



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

**Presidente**

**Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna**

Año I

Lunes 14 de octubre de 2024

Sesión 15 Anexo A

## **Mesa Directiva**

### **Presidente**

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

### **Vicepresidentes**

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Kenia López Rabadán

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

### **Secretarios**

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. José Luis Montalvo Luna

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Ricardo Monreal Ávila  
Coordinador del Grupo Parlamentario  
de Morena

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala  
Coordinadora del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco  
Coordinadora del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente  Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, lunes 14 de octubre de 2024	Sesión 15 Anexo A

## SUMARIO

### MINUTAS

#### LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral. . . . . 5

#### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. . . . . 13

### INICIATIVAS DE SENADORES

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De la Cámara de Senadores, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IX del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el senador Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de MC. . . . . 46

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y LEY FEDERAL DE DERECHOS

De la Cámara de Senadores, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, y de la Ley Federal de Derechos, presentada por la senadora Amalia Dolores García Medina, del Grupo Parlamentario de MC. ....

58



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".

**MESA DIRECTIVA**

**CS-LXVI-I-1P-02**

**OFICIO No. DGPL-1P1A.-1207**

Ciudad de México, a 10 de octubre de 2024

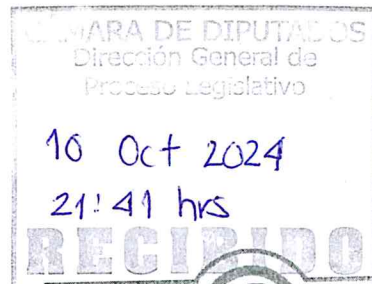
**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

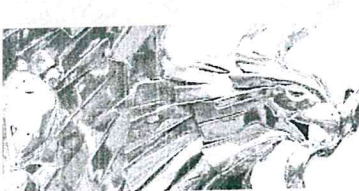


**SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT**  
Secretaría



INSTAURACIÓN **200** RESTAURACIÓN **150**  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
2024

"2024, Año del Bicentenario  
de la instauración del Senado de la República y del  
Sesquicentenario de su restauración en México"





**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXVI-I-1P-02**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

**Artículo Único.-** Se reforman el numeral 1 y sus incisos a) y c) del artículo 50; los incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 53; los incisos a) y c) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 55; el numeral 1 del artículo 71; y el numeral 2 del artículo 79, y se adiciona el numeral 2 al artículo 49; el inciso f) al numeral 1 del artículo 50; el inciso c) al numeral 1 del artículo 53; el numeral 3 al artículo 54; el numeral 3 al artículo 55; el numeral 2 al artículo 61, el artículo 77 Ter; el inciso i) del numeral 1 al artículo 80; el Libro Séptimo denominado "Del Juicio Electoral", conformado por los artículos 111 y 112, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

**Artículo 49**

**1. ...**

**2.** Durante el proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por esta ley. Los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

**Artículo 50**

**1.** Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente ley, los siguientes:

- a)** En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial:

**I. y II. ...**

**b) ...**



- c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, así como de personas magistradas de las salas regionales del Tribunal Electoral, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

**I. y II. ...**

- d) y e) ...

- f) En la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como personas juzgadoras de Juzgados de Distrito:

- I.** Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, y
- II.** Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

## **Artículo 53**

### **1. ...**

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 del presente ordenamiento, con excepción de la elección de sus integrantes, en cuyo caso corresponderá conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deberá observar lo dispuesto en esta Ley;
- b) La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior, con excepción de los cargos del Poder Judicial de la Federación, y
- c) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la impugnación de los actos correspondientes a





los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en el inciso c) y en el inciso f) del párrafo del artículo señalado en el inciso anterior.

#### **Artículo 54**

**1. ...**

**a) y b) ...**

**2. ...**

**3.** Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.

#### **Artículo 55**

**1. ...**

**a)** Distritales de la elección presidencial y de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral o del Tribunal de Disciplina Judicial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

**b) ...**

**c)** De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, así como la elección de personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las salas regionales del Tribunal Electoral y juezas de Juzgados de Distrito, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

**2.** Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 326 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3.** Cuando se impugne la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y del Tribunal de Disciplina Judicial, deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días







posteriores a que el Consejo General del Instituto realice la declaratoria de resultados correspondiente.

## **Artículo 61**

**1. ...**

**a) ...**

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

**2.** El recurso de reconsideración también procederá para impugnar las sentencias de las Salas Regionales vinculadas con los juicios relacionados con la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

## **Artículo 71**

**1.** Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley. Asimismo, podrán afectar los resultados del cómputo de las elecciones de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

**2. ...**

## **Artículo 77 Ter**

**1.** Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**a)** Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;



- b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
- d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o
- e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

2. Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

### **Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando la ciudadanía en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, así como la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

### **Artículo 80**

1. ...

a) a h) ...



- i) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

En estos casos no operará la suplencia de la queja.

2. y 3. ...

## **LIBRO SÉPTIMO Del Juicio Electoral**

### **TÍTULO ÚNICO De las Reglas Particulares**

#### **CAPÍTULO ÚNICO De la Procedencia y Competencia**

##### **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

##### **Artículo 112**

1. Para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio Electoral, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, con excepción de lo relacionado a las pruebas.



## Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 10 de octubre de 2024.



SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA  
Presidente

SEN. VERÓNICA NOÉMI CAMINO FARJAT  
Secretaría

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 10 de octubre de 2024.

DR. ARTURO GARITA ALONSO  
Secretario General de Servicios  
Parlamentarios



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**MESA DIRECTIVA**

**CS-LXVI-I-1P-03**

**OFICIO No. DGPL-1P1A.-1206**

Ciudad de México, a 10 de octubre de 2024

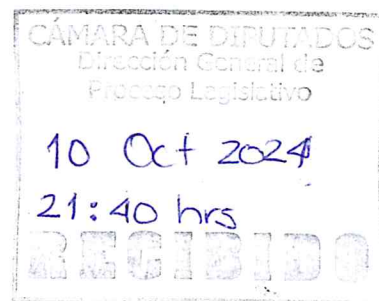
**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

**SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT**  
Secretaria



“2024, Año del Bicentenario  
de la instauración del Senado de la República y del  
Sesquicentenario de su restauración en México”





## PROYECTO DE DECRETO CS-LXVI-I-1P-03

### **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Artículo Único.-** Se **reforman** el numeral 4 del artículo 1; el inciso b) del numeral 1 del artículo 2; el inciso e) del numeral 1 del artículo 30; el inciso e) del numeral 1 del artículo 45; el numeral 1 del artículo 47; el inciso b) del numeral 1 del artículo 48; el numeral 6 del artículo 471; el primer párrafo del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 473; el inciso c) del numeral 1 del artículo 474; los numerales 5 y 8 del artículo 474 Bis; el numeral 1 del artículo 475; el numeral 1 y el numeral 2 y sus incisos d) y e) del artículo 476, y se **adicionan** un inciso l) al numeral 1 del artículo 3; un inciso p), recorriéndose el subsecuente en su orden, al numeral 1 del artículo 45; un inciso f) al numeral 2 del artículo 476; el LIBRO NOVENO denominado "De la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas", conformado por un TÍTULO PRIMERO denominado "De la Participación de la Ciudadanía en la Renovación de los Poderes Judiciales", un CAPÍTULO ÚNICO denominado "Disposiciones Generales" y por los artículos 494 al 535 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

#### **Artículo 1.**

1. ...

2. ...

3. ...

4. La renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

#### **Artículo 2.**



**1. ...**

**a) ...**

**b)** La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión;

**c) y d) ...**

### **Artículo 3.**

**1. ...**

**a) a k) ...**

**l)** Personas juzgadoras: Personas ministras, magistradas y juezas que integran el Poder Judicial de la Federación, o personas magistradas y juezas que integran los Poderes Judiciales locales, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía.

### **Artículo 30.**

**1. ...**

**a) a d) ...**

**e)** Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;

**f) a i) ...**

**2. a 4. ...**

### **Artículo 45.**

**1. ...**

**a) a d) ...**

**e)** Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo;



f) a o) ...

p) Designar a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto, y

q) ...

#### **Artículo 47.**

1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración, y de Asuntos Jurídicos, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

2. ...

#### **Artículo 48.**

1. ...

a) ...

b) Aprobar los acuerdos correspondientes para la coordinación y ejecución de las actividades administrativas, técnicas, operativas del Instituto y de coordinación de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, relacionadas para la organización de las elecciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como para el funcionamiento ordinario del Instituto;

c) a o) ...

#### **Artículo 471.**

1. a 5. ...





**6.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Comisión Especializada de la Sala Superior, para su conocimiento.

**7. y 8. ...**

**Artículo 473.**

**1.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Superior, así como un informe circunstanciado.

...

...

**2.** Recibido el expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 474.**

**1. ...**

**a) y b) ...**

**c)** Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Superior del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**2. y 3. ...**

**Artículo 474 Bis.**

**1. a 4. ...**

**5.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para su conocimiento.



## 6. y 7. ...

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

## 9. ...

### **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral.

### **Artículo 476.**

1. La Sala Superior recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Superior, la Presidencia lo turnará a la Magistratura Ponente que corresponda, quién deberá:

### a) a c) ...

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la Magistratura Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador;

e) El Pleno de la Sala Superior, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución, y

f) La Sala Superior podrá dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración.

Para ello, deberá contar con una Unidad especializada que coadyuve a tener los expedientes en estado de resolución.



**LIBRO NOVENO**  
**De la Integración del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas**

**TÍTULO PRIMERO**  
**De la Participación de la Ciudadanía en la Renovación de los Poderes Judiciales**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 494.**

**1.** Las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales.

**2.** La elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior que integran el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.

**3.** El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

**Artículo 495.**

**1.** La elección de las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial se llevará a cabo a nivel nacional.



2. Las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, así como las personas juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, serán electas por circuito judicial, dentro del ámbito territorial y competencial que al efecto determine el órgano de administración judicial.

3. Las personas magistradas integrantes de las Salas Regionales del Tribunal Electoral serán electas por circunscripción plurinominal, acorde a la residencia de éstas.

4. Las personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas serán electas dentro del marco geográfico que al efecto determinen sus constituciones y leyes locales, conforme a las bases y procedimientos que establece la Constitución.

#### **Artículo 496.**

1. En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley.

2. En ningún caso los medios de impugnación, constitucionales o legales, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **Del Proceso Electoral de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Reglas Generales**

#### **Artículo 497.**

1. El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y esta Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

#### **Artículo 498.**

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:



- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos, y
- f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

2. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

4. La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla.

5. La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

7. La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las



elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

**8.** Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto o la vocalía ejecutiva de la junta local, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

**9.** El Instituto habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de esta Ley y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la Convocatoria y Postulación de Candidaturas**

#### **Artículo 499.**

**1.** El Senado de la República, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

**2.** La convocatoria general deberá observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución y esta Ley, y deberá contener lo siguiente:

- a)** Fundamentos constitucionales y legales aplicables;
- b)** Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, circuito judicial o circunscripción plurinominal respectiva cuando resulte aplicable;
- c)** Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución;



- d) **Ámbito territorial** para el que se elegirán a las personas juzgadoras;
- e) **Etapas y fechas** del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;
- f) **Fechas y plazos** que deberán observar los Poderes de la Unión para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y
- g) **Fecha de cierre** de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

**3.** La convocatoria general no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución y esta Ley para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes de la Unión.

**4.** Para la emisión de la convocatoria general, el órgano de administración judicial comunicará oportunamente al Senado de la República los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el circuito judicial o circunscripción plurinominal respectivo y demás información que se le requiera. De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el órgano de administración judicial lo comunicará de inmediato al Senado para su incorporación en la convocatoria respectiva.

**5.** En caso de que el órgano de administración judicial no remita oportunamente la información que requiera el Senado de la República para la elaboración de la convocatoria general, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

#### **Artículo 500.**

**1.** Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y esta Ley.





**2.** Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. Estarán conformados por cinco personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

- a)** Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b)** No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- c)** Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y
- d)** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

**3.** Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

- a)** La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República;
- b)** Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité;
- c)** Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso, y
- d)** La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización, la cual incluirá, por lo menos, lo dispuesto en el numeral 6 del presente artículo.





**4.** Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.

**5.** Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

**6.** Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

**7.** La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por otros Poderes de la Unión por el mismo cargo y circuito judicial o circunscripción plurinominal no afectará el resultado de la evaluación.

**8.** Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, publicarán dicho listado en los estrados que para tal efecto habiliten.

Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su





especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a cada Poder para su aprobación en términos del artículo 96 de la Constitución Federal y de conformidad con lo siguiente:

- a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República;
- b) El Poder Legislativo, por conducto del pleno de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, según corresponda, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y
- c) El Poder Judicial, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por votación favorable de seis votos de las ministras y los ministros.

9. Los listados aprobados en términos del numeral anterior por los Poderes de la Unión serán remitidos al Senado de la República a más tardar el 1º de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria general, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

#### **Artículo 501.**

1. El Senado de la República integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo o circuito judicial diverso al que ocupen.

2. Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo o circuito judicial diverso deberán informarlo al Senado de la República dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas. El Senado cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes de la Unión para un cargo o circuito judicial diverso al que ocupen.



**3.** El Senado de la República estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

#### **Artículo 502.**

**1.** En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder de la Unión postulante podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

### **CAPÍTULO TERCERO** **De la Organización de la Elección**

#### **Artículo 503.**

**1.** El Instituto es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

**2.** La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

#### **Artículo 504.**

**1.** Corresponde al Consejo General del Instituto:

**I.** Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en esta Ley;

**II.** Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;

**III.** Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;



- IV.** Llevar a cabo la elección a nivel nacional, por circuito judicial o circunscripción plurinominal, de conformidad con el ámbito territorial que determine el órgano de administración judicial;
- V.** Realizar los cómputos de la elección;
- VI.** Administrar y distribuir el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión y emitir las reglas y pautas para garantizar este derecho;
- VII.** Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;
- VIII.** Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas;
- IX.** Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;
- X.** Garantizar que ninguna persona candidata contrate por sí o por interpósita persona espacios en radio y televisión, Internet o cualquier otro medio de comunicación para promocionar sus candidaturas;
- XI.** Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;
- XII.** Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;
- XIII.** Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;
- XIV.** Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;





**XV.** Emitir lineamientos de aplicación general para los Organismos Públicos Locales respecto de los procesos de elección de las personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales locales y atraer a su conocimiento cualquier asunto de su competencia en uso de su facultad de atracción, y

**XVI.** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este párrafo y las demás que establezcan las leyes.

**2.** Los Consejos Locales y Distritales se instalarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**3.** El Consejo General del Instituto no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **De la Propaganda**

#### **Artículo 505.**

**1.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

**2.** Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

#### **Artículo 506.**

**1.** Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de



promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

2. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

#### **Artículo 507.**

1. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

#### **Artículo 508.**

1. La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

#### **Artículo 509.**

1. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

2. Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

### **SECCIÓN SEGUNDA** **Encuestas y Sondeos de Opinión**

#### **Artículo 510.**



1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
4. Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.
5. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto en su página de internet, o por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **De la Elección por Circuitos Judiciales**

##### **Artículo 511.**

1. En el mes de diciembre del año previo al de la elección, el órgano de administración judicial remitirá al Instituto la división del territorio nacional por circuito judicial o circunscripción plurinominal, indicando la entidad o las entidades federativas que abarcan, así como el número y materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación o Juzgados de Distrito que tengan residencia en cada circuito judicial, y la sede de las salas regionales del Tribunal Electoral. En caso de que el órgano de administración judicial no remita dicha información, el Instituto determinará lo conducente con la información pública que disponga.

2. La Junta General Ejecutiva, con base en la información remitida por el órgano de administración judicial, elaborará un plan de coordinación en materia de



organización electoral, en el cual indicará los órganos locales y distritales del Instituto que coadyuvarán en la organización de la elección, así como en la respectiva etapa de cómputos de las elecciones.

**3.** El Consejo General del Instituto aprobará el plan de coordinación y llevará a cabo la instalación de los Consejos Locales y Distritales estrictamente indispensables para la realización de la elección que corresponda. Los Organismos Públicos Locales electorales podrán coadyuvar en las tareas que determine el Instituto.

**Artículo 512.**

**1.** El Instituto instalará los Consejos Locales a que hacen referencia los artículos 65 a 70 de esta Ley, que coadyuvarán con el Instituto en la elección de personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, así como juezas de Juzgados de Distrito, teniendo las mismas atribuciones a que se refiere esta Ley.

**2.** El Instituto instalará los Consejos Distritales a que hacen referencia los artículos 76 a 80 de esta Ley, que coadyuvarán con los Consejos Locales en la organización y cómputo de la elección de personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, así como juezas de Juzgados de Distrito, teniendo las mismas atribuciones a que se refiere esta Ley.

**3.** Los Organismos Públicos Locales deberán coadyuvar con el Instituto, en los términos que determine su Consejo General, en la organización y cómputo de la elección de personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, así como juezas de Juzgados de Distrito, teniendo las mismas atribuciones a que se refiere esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA**  
**De las Mesas Directivas de Casilla**

**Artículo 513.**

**1.** La integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, se realizará en los términos dispuestos en esta Ley y de los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.







2. El Consejo General diseñará para cada tipo de elección una estrategia diferenciada para integrar las mesas directivas de casilla que considere el tipo y número de cargos a elegir en cada circuito judicial o circunscripción plurinominal. Dicha estrategia podrá considerar personas secretarias y escrutadoras adicionales, su incorporación a la mesa directiva durante la jornada electoral o a su conclusión.

3. La capacitación y los simulacros de las personas funcionarias adicionales de mesas directivas de casilla para la elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación podrá realizarse a través de medios electrónicos.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **De las Boletas y Materiales Electorales**

#### **Artículo 514.**

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, determinará el modelo de las boletas electorales, la documentación del proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación y los materiales que serán utilizados en ésta.

2. El Instituto será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección.

3. No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

#### **Artículo 515.**

1. Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta que contendrá la siguiente información general:

- a) Cargo para el que se postula la persona candidata;
- b) Entidad federativa;
- c) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas, y



d) Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

2. Para la elección de personas magistradas de las salas regionales del Tribunal Electoral, integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, así como las personas juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, la boleta contendrá, además:

a) Circunscripción plurinominal o circuito judicial, según sea el caso, y

b) Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata.

3. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la entidad federativa y circuito judicial o circunscripción plurinominal. El número de folio será progresivo.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **De la Observación Electoral**

#### **Artículo 516.**

1. La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de esta Ley y conforme a los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

2. Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.

3. Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras acreditadas serán responsables de supervisar las actividades que realicen, así como del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece esta Ley. Las organizaciones que tengan conocimiento de alguna falta, omisión o irregularidad de una de sus personas observadoras en el desarrollo de sus funciones deberán solicitar al Instituto el retiro de su acreditación. La falta de supervisión imputable a la organización respectiva será causa para que se niegue o retire la acreditación a la organización participante.



## **SECCIÓN SÉPTIMA**

### **Del Acceso a los Tiempos en la Radio y Televisión**

#### **Artículo 517.**

- 1.** Durante el lapso legal de campaña, el Instituto administrará y gestionará el acceso a los tiempos del Estado que correspondan a radio y televisión.
- 2.** Los monitoreos y mecanismos para verificar el cumplimiento de los tiempos de radio y televisión estarán a cargo del Instituto.

#### **Artículo 518.**

- 1.** El Instituto observará que los contenidos de los promocionales de radio y televisión se ajusten a los formatos y parámetros que establezca el Instituto y promuevan la consulta de los perfiles de las personas candidatas a través de las plataformas digitales habilitadas para tal efecto.
- 2.** El Instituto pondrá a disposición de las personas candidatas espacios digitales para difundir mensajes en redes sociales o Internet, tanto por el Instituto como por las personas candidatas.

## **SECCIÓN OCTAVA**

### **De las Campañas Electorales**

#### **Artículo 519.**

- 1.** La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.
- 2.** Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y esta Ley.

#### **Artículo 520.**

- 1.** Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en esta Ley.



### **Artículo 521.**

1. Las campañas electorales para la promoción de las candidaturas establecidas en este Libro tendrá una duración de sesenta días improrrogables.

### **Artículo 522.**

1. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.

## **SECCIÓN NOVENA**

### **De las Actividades en Materia Registral y del Listado Nominal**

### **Artículo 523.**

1. Durante la jornada electoral se utilizará el Listado Nominal de Electores de forma física o digital, conforme lo determine el Consejo General del Instituto.

### **Artículo 524.**

1. El Consejo General del Instituto deberá aprobar, a más tardar en el mes de diciembre del año previo al de la elección, los plazos y términos para el uso del padrón electoral y la Lista Nominal de Electores, así como los plazos para la actualización del padrón electoral.

2. El corte definitivo del estadístico del Listado Nominal aprobado por el Consejo General, será el del 15 de febrero del año de la elección. Dicho estadístico será el insumo para el procedimiento de integración y determinación del número de mesas directivas de casilla a emplearse en la elección. La aprobación del listado y su verificación se realizará bajo los procedimientos y disposiciones contenidas en esta Ley y en los acuerdos que se emitan sobre el particular.



## **SECCIÓN DÉCIMA**

### **De las Actividades del Instituto para la Promoción de la Participación Ciudadana**

#### **Artículo 525.**

**1.** El Consejo General del Instituto aprobará la metodología para la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público.

**2.** La metodología deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos, y contemplará por lo menos la creación de un micrositio en la página de Internet oficial del Instituto para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

**3.** El micrositio que se determine tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo, ajustándose al menos a lo siguiente:

- a)** No será un medio de propaganda política;
- b)** Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;
- c)** Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;
- d)** La información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el Instituto, que deberá supervisar que se ajuste a esta Ley y los parámetros que al efecto determine el Consejo General, y
- e)** La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la jornada electoral.



4. Para efectos de las actividades que realice el Instituto para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Instituto, medios electrónicos o digitales institucionales y periódicos de mayor circulación y cobertura en la entidad que corresponda, entre otros.

## **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA**

### **De la Fiscalización**

#### **Artículo 526.**

1. El Consejo General emitirá los lineamientos en materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en este Libro.

2. El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.

3. El Instituto podrá requerir a las personas candidatas la información necesaria para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos. Asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, cuando de su declaración patrimonial y de intereses o de la revisión de la información en materia de fiscalización que proporcione, se adviertan movimientos inusuales o elementos que no justifiquen la procedencia lícita de los bienes o recursos reportados.

4. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la Jornada Electoral**

#### **Artículo 527.**



1. La jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos dentro de esta Ley, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo General por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, conforme a la estrategia de integración determinada por el Instituto.

#### **Artículo 528.**

1. El Instituto emitirá los Lineamientos correspondientes para regular esta disposición.

#### **Artículo 529.**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.
- b) El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.
- c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

#### **Artículo 530.**

1. El escrutinio y cómputo de las votaciones en casilla para los cargos de elección del Poder Judicial se realizará de forma simultánea a los cómputos a que se refiere el artículo 289 de esta Ley, en el orden siguiente:

- a) Personas ministras integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) Personas magistradas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial;
- c) Personas magistradas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral;
- d) Personas magistradas integrantes de las salas regionales del Tribunal Electoral;



- e) Personas magistradas integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, y
- f) Personas juezas integrantes de los Juzgados de Distrito.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De los Cómputos y Sumatoria**

#### **Artículo 531.**

1. Los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

2. El Consejo General emitirá los Lineamientos que regulen esta etapa.

#### **Artículo 532.**

1. Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo.

2. Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De la Asignación de Cargos**

#### **Artículo 533.**

1. Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

2. El Instituto hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.







3. Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados a la Sala Superior o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda.

4. El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **Entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección**

#### **Artículo 534.**

1. El Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

2. Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda.

3. La Sala Superior del Tribunal Electoral o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverán las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, tres días antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

#### **Artículo 535.**

1. Las personas juzgadoras federales electas deberán tomar protesta ante el Senado de la República el día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

## **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Los Congresos Locales y los Organismos Públicos Locales atenderán lo dispuesto en esta Ley y acatarán, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo que sea





aplicable a los procesos electorales locales, respecto a la renovación de los Poderes Judiciales en las entidades federativas.

**Tercero.-** En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las autoridades competentes observarán, por única ocasión, lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los plazos siguientes:

1. El Senado de la República emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 499, a más tardar el 16 de octubre del 2024;
2. Los Poderes de la Unión instalarán sus respectivos Comités de Evaluación en los términos del numeral 2 del artículo 500, a más tardar el 31 de octubre de 2024;
3. Los Comités de Evaluación publicarán las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones en los términos del numeral 3 del artículo 500, a más tardar el 4 de noviembre de 2024;
4. El plazo para que las personas interesadas se inscriban en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación comprenderá del 5 de noviembre al 24 de noviembre de 2024;
5. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del numeral 4 del artículo 500, a más tardar el 14 de diciembre de 2024, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad el 15 de diciembre de 2024;
6. Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500, y publicarán el listado a más tardar el 31 de enero de 2025;
7. Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género; publicarán los



resultados en los estrados habilitados y los remitirán a más tardar el 4 de febrero de 2025 al Poder que corresponda para su aprobación en términos del artículo 96 de la Constitución Federal y el numeral 8 del artículo 500 de esta Ley a más tardar el 6 de febrero de 2025, de conformidad con lo siguiente:

- a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República;
- b) El Poder Legislativo por conducto del Pleno de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, según corresponda, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y
- c) El Poder Judicial, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por votación favorable de ocho votos de las Ministras y los Ministros;

**8.** Los listados aprobados en términos del numeral anterior serán remitidos al Senado de la República, en los términos del numeral 9 del artículo 500, a más tardar el 8 de febrero de 2025, y

**9.** El Senado de la República integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión en los términos del artículo 501 y los remitirá al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero de 2025 a efecto de que organice el proceso electivo.

**Cuarto.-** Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el órgano de administración judicial corresponderán al Consejo de la Judicatura Federal hasta su extinción, en los términos del artículo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 10. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación requerirá del voto de ocho de sus integrantes en la resolución de los asuntos de su competencia relacionados a la presente Ley, y en cualquier otro caso en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u otra Ley requiera de mayoría calificada.



**Quinto.-** El Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República, a más tardar al cierre de la convocatoria general a que hace referencia el artículo 96 de la Constitución, el listado de las personas que se encuentren en funciones en los cargos que serán materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para que sean incorporadas al listado de candidaturas por pase directo, excepto cuando manifiesten al órgano legislativo la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.

**Sexto.-** Las personas servidoras públicas en funciones en alguno de los cargos que sean materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y pretendan una postulación para un cargo o circuito judicial diverso, deberán informarlo al Senado de la República con cuando menos cinco días previos al cierre de la convocatoria general a que hace referencia el artículo 96 de la Constitución, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

El Senado de la República cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar al Consejo de la Judicatura Federal lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes de la Unión para un cargo o circuito judicial diverso al que ocupen.

**Séptimo.-** El periodo de los nombramientos de las personas magistradas de Salas Regionales del Tribunal Electoral en funciones que concluyan previo a la conclusión del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las personas que emanen de dicha elección.

**Octavo.-** Los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales, así como los asuntos en trámite correspondientes a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, a partir del 1º de septiembre de 2025, fecha en que dicha sala especializada quedará extinta.

Para atender de manera adecuada los trabajos de entrega-recepción de los asuntos jurisdiccionales de la Sala Regional Especializada y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 476 de esta Ley, antes del 1º de septiembre de 2025 la Sala Superior creará una Unidad Especializada con personal suficiente y capacitado que reciba los asuntos que estén en poder de la sala especializada al momento de su extinción.



**Noveno.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 10 de octubre de 2024.



SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA  
Presidente

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 10 de octubre de 2024.

DR. ARTURO GARITA ALONSO  
Secretario General de Servicios Parlamentarios



33  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIONES PERSONALES; PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito **Senador Clemente Castañeda Hoeflich** del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de la Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción IX del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de deducciones personales.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la educación. Para garantizar este precepto el Estado se compromete, entre otras obligaciones, a establecer políticas para fomentar la inclusión, la permanencia y la continuidad, tal y como lo determina la fracción X del mismo artículo.

Una de las políticas diseñadas para coadyuvar a este objetivo es la establecida en el "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa"<sup>1</sup> publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26

---

<sup>1</sup> DECRETO que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa. 26/12/2013. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5328028&fecha=26/12/2013#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328028&fecha=26/12/2013#gsc.tab=0)

de diciembre de 2013, el cual, en el Artículo 1.8, prevé otorgar un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación.

**Artículo 1.8.** *Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir del resultado obtenido conforme al artículo 152, primer párrafo, primera oración, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cantidad que corresponda conforme al artículo 1.10. del presente Decreto, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:*

- I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y*
- II. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.*

Cabe recalcar que este estímulo sólo será aplicable cuando el contribuyente pague por servicios de enseñanza para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre y cuándo éstos no perciban, en un año, ingresos iguales o superiores al



resultado de calcular el salario mínimo elevado al año. En otras palabras, limita el beneficio del estímulo fiscal a unos cuantos supuestos señalados en líneas anteriores.

El promovente considera que los supuestos contenidos en el artículo 1.8 del mencionado Decreto, segregan de manera injustificada a las personas cuidadoras circunstanciales de las infancias en perjuicio de las mismas. La negativa a otorgar un beneficio fiscal equitativo a las personas cuidadoras circunstanciales de los niños y niñas constituye una medida discriminatoria, ya que limita la capacidad de estos cuidadores para proporcionar los recursos adecuados para la educación de los niños y las niñas a su cargo.

Con motivo de lo anterior, se considera que la implementación de un estímulo fiscal equitativo para las personas cuidadoras circunstanciales sería enormemente beneficioso en varios aspectos, toda vez que ayudaría a mitigar las dificultades económicas que enfrentan muchos de estos cuidadores al asumir la responsabilidad del cuidado de los niños y niñas. Además, al proporcionarles un estímulo fiscal, se estaría reconociendo y valorando la contribución invaluable que estos cuidadores realizan en la sociedad. Este reconocimiento no sólo fortalecería a la sociedad, sino que también serviría como un incentivo adicional para que continúen brindando el apoyo necesario a aquellos a su cargo, enfatizando la inversión en su educación.

El no brindarle dicho beneficio fiscal a las personas cuidadoras circunstanciales en la misma medida que se le concede a los padres también constituye una clara manifestación de discriminación, contraviniendo los principios establecidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce la igualdad ante la ley y prohíbe cualquier tipo de discriminación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIONES PERSONALES; PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Al excluir a las personas cuidadoras circunstanciales del acceso a los beneficios fiscales reservados a los padres, se está creando una distinción arbitraria e injustificada. No existe una razón sustentada para negarles estos beneficios, puesto que están desempeñando una función vital en el cuidado y crianza de los niños y niñas en situaciones en que los padres no pueden hacerlo, sin importar las razones de esto.

Además, esta discriminación no solo afecta a las personas cuidadoras, sino que también repercute en los niños y niñas a su cargo, especialmente aquellos que provienen de entornos no tradicionales o no conforman lo que se considera una familia “nuclear”<sup>2</sup> según los estándares convencionales. Negarles a estos niños y niñas el acceso a los mismos beneficios fiscales que disfrutaban otros esencialmente los coloca en una situación de desventaja y marginación, perpetuando así la desigualdad social.

Aunque a primera vista el estímulo fiscal podría considerarse conforme a los principios de justicia fiscal consagrados en el artículo 31 fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante destacar que la interpretación jurisprudencial de la primera y segunda sala establece una distinción crucial. Según estas jurisprudencias, las deducciones contempladas en el artículo 151 de la Ley del ISR se consideran no estructurales, lo que significa que no se rigen por los mismos principios que las deducciones estructurales.

En este contexto, se ha determinado que los beneficios fiscales asociados a deducciones no estructurales no están sujetos a los principios de justicia tributaria

---

<sup>2</sup> <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P>



en el mismo grado que otras disposiciones fiscales. Por consiguiente, aunque el artículo en cuestión aborde una materia de índole fiscal, es pertinente recalcar que, debido a esta interpretación jurisprudencial, nuestra propuesta se basa en la defensa de derechos fundamentales que trascienden el ámbito tributario asegurando así una argumentación sólida y coherente con el marco jurídico constitucional.

II. El propósito de la presente iniciativa es reconocer en la Ley del Impuesto Sobre la Renta estas disposiciones y ampliar su ámbito de aplicación. Para ello, es crucial reconocer que su inclusión en la Ley va más allá de una mera formalidad. Al trasladar estas políticas a una Ley se garantiza una mayor seguridad jurídica y protección de derechos para todas las personas.

La ley, al ser un instrumento legal de mayor jerarquía, brinda una base sólida para la defensa y aplicación de estos beneficios, proporcionando así certeza jurídica en el ámbito educativo. Asimismo, la inclusión en la ley asegura la permanencia y continuidad de estas medidas a lo largo del tiempo, evitando posibles cambios o revocaciones que podrían surgir con cambios de gobierno o administración.

Además, la incorporación de estas disposiciones en el marco jurídico promueve una mayor claridad y transparencia en cuanto a los beneficios fiscales disponibles, facilitando su entendimiento y aplicación por parte de las y los ciudadanos y las autoridades. Esto contribuye a una gestión más eficaz de los recursos y a una mayor equidad en el acceso a la educación. En última instancia, la inclusión de estas políticas en la ley refuerza el compromiso del Estado con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de educación y derechos humanos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIONES PERSONALES; PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFELICH DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

III. La base legal que sustenta la presente iniciativa se encuentra en los siguientes preceptos constitucionales y jurisprudenciales:

- **Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este artículo consagra los derechos fundamentales de todas las personas, garantizando la igualdad ante la ley y prohibiendo cualquier forma de discriminación. La propuesta de modificación a la Ley del Impuesto Sobre la Renta busca asegurar que este principio constitucional se refleje en el ámbito fiscal, garantizando que todo aquel que asuma la responsabilidad sobre la educación de un niño o niña reciba un trato justo y equitativo en términos de beneficios fiscales relacionados con la educación.
- **Artículo 3, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Reconoce el derecho a la educación de todas las personas y establece el compromiso del Estado de promover políticas para su fomento e inclusión. La inclusión de las personas cuidadoras circunstanciales como beneficiarios de los estímulos fiscales relacionados con los gastos educativos de los niños a su cargo contribuye directamente a la realización de este derecho constitucional, garantizando que todos los niños y niñas tengan acceso a una educación de calidad, independientemente de su situación familiar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de reforma a la Ley del Impuesto Sobre la renta, consistente en lo siguiente:

- **Reforma al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, por la cual se adiciona una fracción IX, incorporando en la misma no solamente la posibilidad de deducir con respecto a su cónyuge, la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, también cualquier persona dependiente económicamente del contribuyente para así incluir expresamente a las personas cuidadoras circunstanciales de niños como beneficiarios de los estímulos fiscales relacionados con los gastos educativos de los niños a su cargo.

Con dicha reforma se busca ampliar el acceso a beneficios fiscales en materia educativa, garantizando que las personas cuidadoras circunstanciales que asumen la responsabilidad del cuidado y crianza de los niños tengan la misma consideración que los padres biológicos o adoptivos en términos de deducciones fiscales. Esta propuesta se alinea con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el derecho a la educación consagrado en el artículo 3, fracción X de la misma.

Asimismo, la reforma no sólo tiene implicaciones fiscales, sino que también promueve la equidad y la cohesión social al brindar un trato justo y equitativo a todas las personas cuidadoras que desempeñan un papel fundamental en el desarrollo y bienestar de los niños. Para dar mayor claridad a la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

### Ley del Impuesto Sobre la Renta

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIONES PERSONALES; PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFELICH DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 151.</b> Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p><b>I. a VIII. ....</b></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 151. ...</b></p> <p><b>I. a VIII. ....</b></p> <p><b>IX.</b> Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a educación básica, media superior y superior, efectuados por la persona contribuyente para sí, para su cónyuge, para la persona con quien viva en concubinato, para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta o para las personas dependientes económicamente de la persona contribuyente, siempre que la persona cónyuge, concubina, ascendiente, descendiente o dependiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario</p>

	<p><b>mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:</b></p> <p><b>a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y</b></p> <p><b>b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.</b></p> <p><b>Este beneficio no será aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.</b></p> <p><b>Tampoco será aplicable cuando las personas mencionadas en el primer</b></p>
--	---

	<p><b>párrafo de esta fracción reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.</b></p> <p><b>Para los efectos de este artículo, las personas adoptadas se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.</b></p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **DECRETO**

**Que adiciona la fracción IX al Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de deducciones personales.**

**Artículo 151. ...**

**I. a VIII. ....**

**IX. Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a educación básica,**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIONES PERSONALES; PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFELICH DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

**media superior y superior, efectuados por la persona contribuyente para sí, para su cónyuge, para la persona con quien viva en concubinato, para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta o para las personas dependientes económicamente de la persona contribuyente, siempre que la persona cónyuge, concubina, ascendiente, descendiente o dependiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:**

**a) Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y**

**b) Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.**

**Este beneficio no será aplicable a los pagos que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.**

**Tampoco será aplicable cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de esta fracción reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.**

**Para los efectos de este artículo, las personas adoptadas se consideran como**





**descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ATENTAMENTE**  
**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**  
**Senado de la República**  
**LXVI Legislatura**  
**Septiembre de 2024**

**Sen. Clemente Castañeda Hoeflich**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIONES PERSONALES; PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



25

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN MATERIA DE RECURSOS PARA COMUNIDADES MINERAS, A CARGO DE LA SENADORA AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

Quien suscribe, Senadora Amalia Dolores García Medina, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Senado de la República, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente:

**Exposición de Motivos**

La justa demanda de las comunidades por reducir los impactos negativos de la minería en sus entornos inmediatos se mantiene vigente en tanto no se planteen políticas públicas que sigan un principio redistributivo y sustentable con mecanismos presupuestales que aseguren su cumplimiento.

En este sentido, la presente iniciativa plantea retomar el trabajo legislativo presentado en la LXV legislatura, que es producto de las demandas ciudadanas y el conocimiento territorial de las afectaciones a Entidades y comunidades para poner la causa ambiental y social al centro del debate presupuestal.

La minería es una actividad humana primaria y originaria del desarrollo, aunque éste sea históricamente desigual, solo puede ser corregido por intervenciones que modifiquen las estructuras que profundizan las múltiples facetas de la desigualdad.

Entre las causas de la desigualdad, está la propiciada por el uso de recursos naturales, el extractivismo, que implica explotación con una lógica de mercado que



afecta comunidades completas, despojándolas de bienes locales, vínculos territoriales y dejándoles nulos beneficios económicos.

La problemática se encuentra históricamente inserta en la naturaleza de la relación del continente con el desarrollo capitalista, donde los nuevos productos que les eran desconocidos en Europa se extraían para el desarrollo económico de las metrópolis imperialistas.

Ya en el siglo XX, se dio el boom de los commodities, que con un rostro moderno son las mismas prácticas extractivistas en una economía globalizada, donde ahora de manera voluntaria los Estados latinoamericanos incrementaron su desarrollo económico dejando de lado el enfoque humano.

En este sentido, las afectaciones a nivel comunitario no importaban mientras el volumen de producción aumentara y se tradujera en recursos económicos que, en retrospectiva, no se aplicaron de forma que eliminaran estructuralmente las desigualdades, por el contrario, aumentaron el extractivismo.

Existe un vínculo entre la estructura comercial de los commodities y el gasto social<sup>1</sup>, dicho vínculo pretende reducir la desigualdad mediante la redistribución, ya sea vía servicios públicos o transferencias.

Esto no se ha logrado en general en México donde en las últimas dos décadas, el 10% de la población concentra el 61% de los ingresos nacionales<sup>2</sup> por lo cual, las regiones mineras conservan sus brechas de desigualdad en línea con la tendencia nacional.

---

<sup>1</sup> Canning House. (2022). Inequality and Trade Diversification. [https://www.canninghouse.org/storage/uploads/resources/lse-research-forum/01-2022-report/CH-LSE\\_Inequality\\_and\\_Trade\\_Diversification\\_wadut.pdf](https://www.canninghouse.org/storage/uploads/resources/lse-research-forum/01-2022-report/CH-LSE_Inequality_and_Trade_Diversification_wadut.pdf)

<sup>2</sup> World Inequality Database. (2022). México 2021. <https://wid.world/es/country/es-mexico/>



Esto constituye la modernización del extractivismo pero, en esencia mantiene los efectos nocivos del paradigma colonialista; redistribuye regresivamente el ingreso por lo que se concentra en agentes económicos con gran capacidad monetaria, no combate la pobreza, desarticula las economías regionales, afecta la cohesión social y asesina la naturaleza<sup>3</sup>, matando a las comunidades en el sentido amplio del concepto.

La vulnerabilidad de las comunidades a costa de las acciones extractivas llevadas a cabo por las mineras, han dejado una vasta evidencia de sus efectos negativos en las comunidades, dejando como resultado diversas demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de mineras canadienses que han destruido comunidades o puesto en riesgo su existencia de forma integral. Estructuralmente, la industria se encuentra en ventaja por la legislación que prioriza la inversión extranjera en extracción de minerales, por lo que ninguna acción legal ha brindado soluciones a las comunidades<sup>4</sup>.

El modelo extractivista es calificado como insostenible si se mantiene como se le conoce, sin reparar los daños ambientales y destruyendo comunidades, por ello se plantea cambiar de paradigma ante las necesidades post pandémicas de recuperación económica.

México, hasta el último dato publicado en 2021, es líder en la explotación minera ésta tiene implicaciones económicas a nivel macro como su aportación con el 2.3% del Producto Interno Bruto<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Zamora, R. (2017). Extractivismo y grán minería como economía de la muerte. El caso de Zacatecas, México. Volumen VIII, No 1. <http://www.unex.es/eweb/monfragueresilente>

<sup>4</sup> Ibid

<sup>5</sup> Secretaría de Economía. (2021). Anuario estadístico de la minería mexicana, 2020. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/691269/Anuario\\_2020\\_Edicion\\_2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/691269/Anuario_2020_Edicion_2021.pdf)



Aun en el contexto de la pandemia se proyectó un incremento en la inversión del sector minero con 5,033 millones de dólares para 2021<sup>6</sup> y las cifras de 2022 aún no concluyen, estas cifras de crecimiento no se traducen en mejoras ambientales directas en la comunidad de donde se extraen los minerales.

México cuenta con posiciones relevantes en la producción minera mundial por cada mineral extraído. Hasta 2020 era el sexto lugar en producción mundial de oro y primero de Latinoamérica con 4.3%, mundialmente se encabeza la producción mundial de; plata con el 28.2%, cobre 3.9%, el noveno lugar en zinc, la cuarta posición con 8%. Respecto al plomo, México participó con el 10.1% también en cuarta posición<sup>7</sup>.

Desagregando por Entidad federativa por ejemplificar, Zacatecas produce monetariamente poco más de 2,380 millones de pesos. Por metales aporta; el 18% del oro, el 39% de plata, 8.3% del cobre, 47% del zinc y 61.5% del plomo y todo el sector local emplea a 14,813 personas<sup>8</sup>.

Previamente existían tanto los ordenamientos jurídicos, como el consenso en torno a contar con un fondo específico con recursos provenientes de la minería para invertir en proyectos que beneficiaran a las zonas de extracción, conocido como el Fondo Minero.

La operación de dicho Fondo terminó en 2020 con la extinción de la mayoría de los fideicomisos públicos cuya finalidad era ampliar la disponibilidad presupuestal y que únicamente mantuvo recursos para los proyectos en curso de ejecución.

El funcionamiento era con una visión centralista, donde los Municipios y Entidades presentaban proyectos que eran calificados por el comité técnico conforme a los

---

<sup>6</sup> Ibid

<sup>7</sup> Ibid

<sup>8</sup> Ibid



lineamientos emitidos por la secretaría federal correspondiente, la cual fungía como unidad responsable, con lo que se limitaba el tipo de proyecto calificable y no era posible atender otro tipo de problemáticas, ya sean muy precisas o generales que se viven en las comunidades mineras.

Hasta el año 2020, mismo año en el que se extinguió el fideicomiso público, contaba con 22 mil millones de pesos acumulados de diversos ejercicios fiscales, cuyo propósito era aplicarse para el desarrollo regional y que terminaron por ser utilizados sin una finalidad que beneficiara a las regiones mineras.

La transferencia de dicho fideicomiso a un programa presupuestal de subsidio por parte la Secretaría de Economía, recibió recomendaciones por parte de la Auditoría Superior de la Federación porque encontró deficiencias en los lineamientos de operación, ya que no cumplió la normatividad aplicable en un 70% de las mismas. Aunado a ello, no cuenta con un diagnóstico de las comunidades mineras con bajo desarrollo y carece de la definición del problema social sobre el que pretende incidir<sup>9</sup> como debería ser en el diseño de cualquier política pública.

Para contextualizar, la magnitud de lo benéfico del fondo orientado al desarrollo regional, se estima que la mejora de 3,200 escuelas de educación de nivel básico y medio, de las regiones mineras, bajo los lineamientos del programa La Escuela Es Nuestra se requieren casi 3,500 millones de pesos<sup>10</sup>, equivaldría al 16% del valor total del fideicomiso en 2020.

Hoy en día, el ejercicio de los recursos es totalmente centralizado, donde lo recaudado se aplica en infraestructura educativa y de salud en general, sin un

---

<sup>9</sup> Auditoría Superior de la Federación. (2020). Auditoría de Desempeño: Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera  
[https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2019c/Documentos/Auditorias/2019\\_0371\\_a.pdf](https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2019c/Documentos/Auditorias/2019_0371_a.pdf)

<sup>10</sup> Cámara Minera de México. (2021). Situación de la minería en México. Informe Anual 2021.  
[https://www.camimex.org.mx/application/files/3216/3034/0876/02\\_info\\_2021.pdf](https://www.camimex.org.mx/application/files/3216/3034/0876/02_info_2021.pdf)



enfoque redistributivo para las zonas de extracción, por lo cual existe una regresión al eliminar una posible vía de financiamiento y mejora local.

En este sentido, resulta pertinente la creación de un Fondo exclusivo para depositar los recursos recaudados de la actividad minera y que, en la lógica de la coordinación fiscal transfiera esos recursos principalmente a los erarios de los municipios mineros, para su aplicación con un enfoque de resolución de problemas socio-ambientales locales.

Los beneficios económicos que se generan por las actividades mineras, no se conservan ni se distribuyen entre todas las personas de las localidades donde se extrae, pero éstas sí conservan los daños ambientales.

El deterioro ambiental que deja la extracción minera es de diversas magnitudes, por ejemplo; para la flora y fauna del sitio es condenarla a la extinción o desplazamiento de hábitat a zonas con menor probabilidad de supervivencia.

Los efectos para los humanos son dependientes del tipo de extracción, la cercanía a la concesión y la exposición a los residuos minerales. En Hidalgo los efectos del Manganese liberado al aire, tiene impactos neurológicos, por lo tanto, en la función intelectual de menores, en contraparte los adultos tienen efectos motrices<sup>11</sup>.

Los sulfatos del cobre en el agua impactan la capacidad reproductiva de las mujeres y en general los efectos adversos de la minería potencializan la desigualdad en el acceso a la salud para las poblaciones vulnerables, que son las que regularmente habitan donde se asientan buena parte de las concesiones mineras<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Instituto Nacional de Salud Pública. (2021). Minería y salud. [https://insp.mx/assets/documents/webinars/2021/CISP\\_Mineria.pdf](https://insp.mx/assets/documents/webinars/2021/CISP_Mineria.pdf)

<sup>12</sup> Ibid.



Dicha presencia preponderante de las mineras en comunidades vulnerables se da por el marco legal que identifica esta actividad primaria como preferente y de utilidad pública, por lo cual su impacto socio ambiental pasa a segundo término.

Esta preocupación está presente en el sector minero alrededor del mundo, por ejemplo, la International Copper Association está buscando implementar innovaciones para establecer una “minería verde” de cobre para el 2025 cuando será necesaria la certificación para comercializar dicho material en la bolsa de metales de Londres, una de las más importantes en la materia<sup>13</sup>.

La minería verde se fundamenta sobre el principio de sostenibilidad para no comprometer la producción del futuro, buscando reducir los efectos negativos y producir con menor grado de afectaciones<sup>14</sup>. Concretamente, establece objetivos a cumplir con las comunidades aledañas para mejorar su calidad de vida principalmente, con elementos inmediatos del entorno y protección-acceso a la salud<sup>15</sup>.

Este tipo de minería también busca reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y proteger los cuerpos hídricos, tanto de la sobreexplotación como de la contaminación en los procesos de extracción.

Sin embargo, reconocen que se requiere de una labor colaborativa en la que empresas y Estado tendrán un papel preponderante para financiar y guiar los cursos de acción en dirección a los objetivos planteados.

En este sentido, diversos mecanismos internacionales existen como estándar para alcanzar la sostenibilidad, ya no como objetivo aislado de un sector sino como un

---

<sup>13</sup> Cornejo, L. (2021). Comité Técnico Consultivo de la Cámara Minera del Perú. Oportunidades y desafíos de la minería verde. <https://camiper.com/investigacion-por-camiper-escuela/oportunidades-y-desafios-de-la-mineria-verde>

<sup>14</sup> Ibid

<sup>15</sup> Ibid





eje rector para las acciones tanto Estatales como sociales, entre dichos instrumentos encontramos la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, que pretende abatir las desigualdades, propiciar un crecimiento incluyente y proteger el medioambiente.

Los mencionados objetivos, no son posibles sin un Estado que determine los criterios distributivos con un enfoque progresivo, que busque reparar y evitar las externalidades específicas a las que está expuesta la población a causa de los procesos productivos de los que no disfrutaban dividiendo alguno, pero que sí aportan indirectamente.

Entre las acciones propuestas que se alinean con la Agenda 2030, así como con la legislación existente en diversas materias son; protección de flora y fauna, restauración ecológica, hídrica, prevención y combate a la contaminación, generación de energías renovables y transporte público sustentable, entre otras.

El funcionamiento del Fondo Minero hasta 2018, se aprobaron con cargo al mismo un total de 2,529 proyectos de infraestructura física, los beneficios por Entidad variaban; 24 de estas tenían proyectos, la principal era Zacatecas y la que menos Yucatán<sup>16</sup> más los acumulados al momento de la extinción del fideicomiso.

Los mencionados datos son evidencia de la demanda para acceder a recursos del Fondo por parte de las Entidades y municipios, los cuales enfocaban en obras específicas que mejoran los entornos inmediatos a la población de las zonas mineras y por ende la calidad de vida.

---

<sup>16</sup> Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. (2019). Proyectos de infraestructura física. Fondo Minero. <https://www.gob.mx/sedatu/acciones-y-programas/fondo-minero-para-el-desarrollo-regional-sustentable>



Con base en el estudio realizado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, se estimó la nueva disponibilidad presupuestal para los Municipios y Entidades con concesiones mineras.

En el año 2021 la disponibilidad y aplicación enfocada en las mismas comunidades habría sido de 5,140 millones de pesos entre los Municipios y de 2,200 millones entre las Entidades.

Tan solo hasta junio de 2022, se estima que, de existir el Fondo en los términos propuestos, habría puesto en los erarios de las Entidades 3,700 millones de pesos y para los municipios 8,634 millones de pesos<sup>17</sup>.

Dichos recursos, solamente podrán ser utilizados en los rubros que la propia Ley defina para aplicar, con la finalidad de que cumplan con el objetivo original de dejar beneficios en las comunidades con un enfoque socioambiental y mantener la transparencia sobre su destino.

En síntesis, la presente iniciativa busca otorgar a las comunidades con actividad minera la posibilidad de acceder a bienes y servicios públicos que atiendan las problemáticas socio ambientales que se viven a nivel local, a través del aprovechamiento de recursos provenientes de la extracción.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

**Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Federal de Derechos.**

---

<sup>17</sup> Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. (2022) Solicitud de Información CEFPIFO/354/2022.



**Primero.** - Se reforma la fracción VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 25. Se adiciona el artículo 47 Bis a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. A VII. ...

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, y

**IX. Fondo de Aportaciones para la Restauración y beneficio de las localidades con actividad minera.**

**Artículo 47 Bis.** Los recursos del Fondo de Aportaciones para la restauración y beneficio de las localidades con actividad minera se determinarán por los ingresos anuales, provenientes de los derechos pagados contemplados en artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Restauración y Beneficio de las Localidades con Actividad Minera, serán recibidas por los municipios y las Entidades con independencia de lo dispuesto por el artículo 2 de esta Ley, y se distribuirán de la siguiente forma:

I. 70% igualitariamente entre los municipios y alcaldías donde se encuentren las concesiones mineras de acuerdo con Mapa de Zonas de Producción Minera y en aquellos municipios vecinos donde exista impacto ambiental reconocido conforme a la normatividad aplicable.

II. 30% entre las Entidades Federativas donde se encuentren las concesiones mineras y Entidades vecinas donde exista impacto ambiental reconocido conforme a la normatividad aplicable.



Las aportaciones, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Restauración y beneficio de las localidades con actividad minera se destinarán exclusivamente a:

- A). Restauración ecológica, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- B). Saneamiento hídrico y potabilización de agua para consumo humano, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- C). Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- D). Infraestructura local, en los términos de las Leyes Estatales y marcos jurídicos municipales;
- E). Generación de energías renovables, en términos de la Ley de Transición Energética;
- F). Transporte público sustentable, en términos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;
- G). Políticas de preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y,
- H). Programas de desarrollo social, sujetos a evaluación en los términos de la Ley General de Desarrollo Social.

**Segundo.** – Se reforman los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue;

**Artículo 271.** Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados **por los Municipios y Entidades receptoras en términos del artículo 47 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal.**



**Artículo 275.** Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un **15% entre la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud y en un 85% a la constitución del Fondo de Aportaciones para la Restauración y Beneficio de las Localidades con Actividad Minera en términos del artículo 47 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**SEGUNDO.** – Una vez entrado en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes a su normatividad correspondiente para la planeación presupuestal del ejercicio fiscal inmediato siguiente.

**TERCERO.** - Una vez entrado en vigor el presente Decreto, las Entidades realizarán los ajustes a la normatividad aplicable a más tardar en 90 días.

**CUARTO.** - Una vez entrado en vigor el presente Decreto, los Municipios realizarán los ajustes a la normatividad aplicable a más tardar en 120 días.

*Mano de firma*

*Mano de firma*

**Senadora Amalia Dolores García Medina**

Dado en Senado de la República, 3 de octubre de 2024

*Mano de firma*  
SANTA GUSTAVO

*Mano de firma*  
Emmanuel  
Leyes C.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>